



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.**

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las trece horas con doce minutos del doce de junio de dos mil quince, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria, aviso y aviso complementario fijados en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, los magistrados que la integran, Yairsinio David García Ortiz, Reyes Rodríguez Mondragón y Marco Antonio Zavala Arredondo, en su carácter de presidente, con la presencia de la secretaria general de acuerdos, Irene Maldonado Cavazos, quien autoriza y da fe.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** muchas gracias, por favor tomen asiento. Muy buenas tardes tengan todos ustedes.

Siendo las trece horas con doce minutos, da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad de Monterrey, Nuevo León, sesión para la cual se ha convocado con la oportunidad debida.

Le solicitaría, en primer término, a la señora secretaria general de acuerdos, por favor, haga constar en el acta que con motivo de esta sesión se levante, la existencia del quórum legal para sesionar, con la presencia de los tres magistrados que integramos este órgano jurisdiccional.

Y precisado lo anterior, le rogaría se sirva informar a este Pleno, así como a nuestra audiencia, los asuntos a analizar en esta sesión pública.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** por supuesto, muy buenas tardes.

Magistrado presidente, como lo indica, en el acta respectiva, se hará constar la existencia del quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, seis juicios de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación, con las claves de identificación, nombre de los actores y autoridades señaladas como responsables que fueron precisados en el aviso y el aviso complementario fijados en los estrados de esta sala regional.

Es la relación de estos asuntos programados para esta sesión, magistrado presidente, señores magistrados.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** muchas gracias, señora secretaria general de acuerdos.

Estimados magistrados, en primer término, como es costumbre, les rogaría que consulten y les consultaría yo a su vez a ustedes, si están de acuerdo con la propuesta de orden para el desahogo de los asuntos con los cuales acaba de dar cuenta la secretaria general de acuerdos.

Si ustedes están en esos términos, les rogaría, se sirvan, por favor, manifestarlo en votación económica.

Aprobado. Muchas gracias.

Tome nota, por favor, señora secretaria general de acuerdos, y en esta tesitura, le rogaría en primer término, al señor secretario Jorge Alberto Sáenz Marines, se sirva por favor, dar cuenta con el primer proyecto de resolución que se somete a consideración de este órgano jurisdiccional en esta sesión pública, que corresponde a la ponencia del señor magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Secretario de estudio y cuenta Jorge Alberto Sáenz Marines:** buenas tardes, magistrados.

Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 120 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, para controvertir dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por el que sobreseyó en el procedimiento especial sancionador 143/2015.

En el proyecto se razona que contrario a lo sostenido por el tribunal local, el PAN sí realizó un relato de los hechos, con los cuales pretendía acreditar la conducta presuntamente infractora de la normativa electoral.

En consecuencia, se estima que no se actualizó la causal que dio sustento a la determinación impugnada, y en tal virtud se propone su revocación para el efecto de que el tribunal responsable, dicte una nueva resolución en la cual, de no advertir otra causa de sobreseimiento, resuelva el fondo del procedimiento instaurado.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** muchas gracias, señor secretario.

Señores magistrados a su consideración este primer proyecto de la sesión.

Si no hay comentarios, le rogaría a la señora secretaria general de acuerdos, se sirva, por favor, tomar la votación.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** con todo gusto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** es la propuesta de mi ponencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**Secretaría general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** con el proyecto.

**Secretaría general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** por la revocación para los efectos propuestos.

**Secretaría general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado presidente, le comunico que el proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral número 120 del año en curso del índice de esta sala regional, se resuelve:

**Primero.** Se revoca el acuerdo impugnado.

**Segundo.** Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dicte una nueva determinación en los términos establecidos en esta sentencia.

Ahora, rogaría al señor secretario Christopher Augusto Marroquín Mitre, se sirva, por favor, dar cuenta con el primero de los proyectos de resolución que somete a consideración de esta sala, el señor magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Secretario de estudio y cuenta Christopher Augusto Marroquín Mitre:** con su autorización, magistrado presidente, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 503 y su acumulado juicio de revisión constitucional electoral 129, ambos de este año, promovidos por Edgar Inzunza Ballesteros y el Partido Acción Nacional respectivamente, en contra de la resolución de dos de junio del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del estado de Querétaro en el expediente del recurso de inconformidad 4 de dos mil quince, mediante la cual se revocó la diversa resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en el expediente 295 de este año y se determinó que el referido ciudadano debía ser sustituido, puesto que no cumplió con el requisito consistente en separarse antes del inicio del proceso electoral, de su cargo como Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Juan del Río, Querétaro, a fin de contender como diputado local por el principio de representación proporcional.

Los promoventes argumentan, por una parte, que el tribunal responsable debió desechar el recurso de inconformidad promovido por Adriana Fuentes Cortés.

Por otro lado, que contrario a lo determinado en la resolución impugnada, el promovente sí satisfizo el requisito inherente a la separación de su cargo antes del inicio del proceso electoral local.

En el proyecto, se propone lo siguiente:

En primer término, acumular los referidos juicios, toda vez que existe conexidad en la causa, al haber identidad del acto reclamado, autoridad responsable, así como una misma pretensión y causa de pedir.

En segundo lugar, se estiman ineficaces los agravios consistentes en que la demanda de origen debió ser desechada al haberse omitido impugnar la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, ya que tal planteamiento fue atendido por el tribunal responsable, y los actores omiten expresar argumento alguno en contra de las consideraciones contenidas en la sentencia.

Por otra parte, se estima que el tribunal responsable no debía desechar el medio de impugnación de origen por el hecho de que la actora pretendiera ocupar el lugar del candidato, cuya elegibilidad se cuestionó, ya que, además de esa pretensión, la ciudadana actora pretendía demostrar que Edgar Inzunza Ballesteros no cumplía un requisito estatutario; y, en consecuencia, que se revocara su registro.

Asimismo, en el proyecto se precisa que el hecho de que Adriana Fuentes Cortés no hubiese combatido la sentencia dictada en el juicio ciudadano 287 de este año del índice de esta sala regional, no incide en la cadena impugnada de la cual deriva el presente juicio, ya que la mencionada resolución solamente tuvo por objetivo revisar lo resuelto por el tribunal responsable en la sentencia del recurso de apelación 11/2015 y sus acumulados, en relación con las reglas de paridad de género que debía implementar el consejo general del referido instituto local.

En cuanto a lo determinado por el tribunal responsable, en el sentido de que la licencia otorgada a Edgar Inzunza Ballesteros se encontraba sujeta a la aprobación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en el proyecto se considera que ello es inexacto, puesto que conforme a las razones que se explican, basta que el ciudadano actor haya solicitado licencia para que se estime satisfecho el requisito de elegibilidad en cuestión, sin perjuicio de que, en su caso, se desvirtúe lo anterior mediante pruebas que demuestren que siguió ejerciendo facultades del cargo que ostentaba.

Finalmente, por las razones que se contienen en el proyecto, se estima que las pruebas que obran en autos son insuficientes para acreditar que Edgar Inzunza Ballesteros hubiese continuado en el ejercicio del cargo de Presidente del Comité Directivo Municipal de San Juan del Río, después del veinticinco de septiembre de dos mil quince.

Por estas razones, se propone lo siguiente: acumular el expediente del juicio de revisión constitucional electoral 129/2015 al diverso juicio ciudadano 503 de este año; segundo, revocar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro el dos de junio de dos mil quince, en el expediente del recurso de inconformidad 4 de este año; y, por último, dejar sin efectos los actos realizados en cumplimiento de la sentencia revocada.

Es la cuenta, magistrados.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** muchas gracias, señor secretario.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

Señores magistrados, a su consideración este proyecto.

Si no hay intervenciones, señora secretaria general de acuerdos tome la votación, por favor.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** por supuesto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** a favor del proyecto.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado ponente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** a favor.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** conforme con la propuesta.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado presidente, le comunico que el proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en el juicio ciudadano número 503 y juicio de revisión constitucional electoral número 129 de este año, del índice de esta sala regional, se resuelve:

**Primero.** Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral número 129 al juicio ciudadano número 503, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia al expediente acumulado.

**Segundo.** Se revoca la sentencia impugnada.

**Tercero.** Se dejan sin efectos los actos realizados en cumplimiento de la resolución que se ha revocado.

Ahora, rogaría al señor secretario Leopoldo Gama Leyva se sirva, por favor, dar cuenta con el siguiente de los proyectos de resolución, que somete a consideración de esta sala el señor magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Secretario de estudio y cuenta Leopoldo Gaya Leyva:** con su autorización, magistrado presidente, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 507 de este año, promovido por Candelario Maldonado Martínez, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el procedimiento especial sancionador 108, también de este año.

El juicio tuvo su origen con motivo de la denuncia presentada por el actor, ante la comisión estatal, por presuntos actos anticipados de campaña de José Arturo Salinas Garza, en su carácter de precandidato del PAN, a diputado local por el cuarto distrito local, en Nuevo León, y en contra del Partido Acción Nacional por culpa in vigilando.

La sentencia impugnada, declaró inexistente la violación objeto de la denuncia, porque consideró que aunque se actualizaron los elementos personal y temporal para configurar la indebida realización de actos anticipados de campaña, no se acreditó el elemento subjetivo de la conducta denunciada.

Y en su escrito de demanda, el actor considera que el tribunal responsable no valoró las pruebas que ofreció, las cuales acreditan a su parecer los elementos de la conducta denunciada, y considera además que el tribunal responsable no valoró una prueba documental que contenía lo que denomina un dictamen pericial psicológico del impacto de la propaganda del denunciado.

En el proyecto, se propone que contrario a lo argumentado por el actor, el tribunal responsable sí valoró las pruebas que fueron ofrecidas por las partes y realizó el pronunciamiento respecto a su alcance probatorio.

En efecto, se advierte que de todas las pruebas aportadas por el actor, el tribunal responsable consideró que quedó acreditado que José Arturo Salinas Garza, al rendir su segundo informe de labores como diputado federal, utilizó propaganda en la que aparece en la leyenda: "Porque somos regios, Arturo Salinas", así como un logotipo con forma de la silueta estilizada del cerro de la silla.

Además, quedó justificado el hecho de que la publicidad relativa al segundo informe de labores fue pagada por el denunciado. Finalmente se tuvo por demostrado que el denunciado en su campaña electoral como candidato a diputado local del PAN, utilizó un eslogan que contenía la expresión: "Un regio para regios", y un dibujo estilizado del Cerro de la Silla.

No obstante, el tribunal responsable consideró que estas pruebas eran insuficientes para acreditar el elemento subjetivo de la conducta atribuida a los denunciados.

Lo anterior, porque no se llamó expresamente al voto, ni se dio a conocer una plataforma política, y sí incluyó algún mensaje con el objeto de solicitar respaldo con el fin de obtener el voto ciudadano.

Por tanto, contrario a lo que afirma el actor, el tribunal responsable sí analizó el material probatorio para concluir que no se acreditaba la existencia de los actos anticipados de campaña.

Por último, cabe señalar que el tribunal responsable sí valoró la prueba documental consistente en el acta fuera de protocolo, número 80780/2015, levantada por el notario público número 96 del primer distrito en el Estado de Nuevo León.

Además debe mencionarse que esa prueba sólo acredita la certificación de un dictamen pericial, presentado ante un fedatario público, el cual carece de eficacia probatoria plena.



Por otro lado, el contenido de esta prueba, constituye un mero indicio de la existencia de propaganda electoral que por sí sola es insuficiente para acreditar el elemento subjetivo de la infracción, consistente en actos anticipados de campaña.

En consecuencia, el proyecto propone desestimar los agravios formulados en la demanda y confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrados.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** muchas gracias, señor secretario.

Señores magistrados, a su consideración esta propuesta.

Y como no hay intervenciones, señora secretaria general de acuerdos tome, por favor, la votación.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** con todo gusto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** a favor del proyecto de la cuenta.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado ponente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** a favor.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** por la confirmación en los términos propuestos.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado presidente, le informo que el proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 507 de este año, del índice de esta sala regional, se resuelve:

**Único.** Se confirma la sentencia impugnada.

Ahora, rogaría al señor secretario Sergio Iván Redondo Toca, dé cuenta, por favor, con el siguiente proyecto de resolución, que somete a consideración de esta sala el señor magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Secretario de estudio y cuenta Sergio Iván Redondo Toca:** con su autorización, magistrado presidente, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral número 128 del año en curso, presentado por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el procedimiento especial sancionador 150 de este año, en el cual se determinó declarar inexistente la violación al artículo 159 de la ley electoral local.

Por una parte, contrario a lo alegado por el actor, se considera que es apegado al principio de congruencia que el tribunal responsable, por una parte, haya tenido por cierta la presencia del candidato del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de Guadalupe en un torneo de fútbol, organizado por la Institución Intercops; y, por otra, que haya argumentado que las alegaciones del denunciante y las pruebas son insuficientes para demostrar que el denunciado asistió al evento con la finalidad de entregar cualquier tipo de beneficio por sí mismo, o por una tercera persona, puesto que se trata de dos conductas distintas que no necesariamente se acrediten con los mismos elementos de prueba.

Por otro lado, aun cuando está acreditado en el expediente que Ernesto Alfonso Robledo Leal asistió al torneo deportivo con la finalidad de promocionar su candidatura, de las pruebas que se encuentran en el expediente no se advierten elementos objetivos que relacionen directa o indirectamente al candidato o al Partido Acción Nacional con la organización del evento, su patrocinio o la entrega de los premios.

Por tanto, no se acredita la violación al artículo 159 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** muchas gracias, señor secretario.

Estimados magistrados, a su consideración este proyecto.

Como tampoco hay intervenciones, señora secretaria general de acuerdos tome, por favor, la votación.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** por supuesto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** a favor del proyecto.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado ponente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** a favor.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** por la confirmación como se propone.





**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado presidente, le informo que el proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral número 128 de este año, del índice de esta sala regional, se resuelve:

**Único.** Se confirma la sentencia impugnada.

A continuación, le solicitaría al señor secretario Jorge Luis Segura Ricaño se sirva dar cuenta, por favor, de manera conjunta con los siguientes tres proyectos de resolución.

**Secretario de estudio y cuenta Jorge Luis Segura Ricaño:** buenas tardes, magistrado presidente, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano número 438 del presente año, promovido por J. Merced Medina Olvera y otro, en contra de la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en el juicio ciudadano uno del año en curso, mediante el cual se confirmaron los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a través de los cuales se designó a los titulares de las direcciones ejecutivas de organización electoral y partidos políticos y de capacitación electoral y cultura cívica con perspectiva de género, ambos de la junta ejecutiva de dicho Instituto.

Ahora bien, el proyecto que se propone, es no estudiar los alegatos formulados por los actores, en virtud de que de oficio, esta sala advierte que el consejo general del instituto local, carece de competencia para designar de manera permanente a tales titulares.

Lo anterior, dado que el procedimiento de designaciones se realizó conforme a la normatividad local, misma que dejó de ser aplicable al momento que entró en vigor el apartado de la base quinta del artículo 41, de la constitución federal, referente al establecimiento del Servicio Profesional Electoral Nacional, como se razona en el proyecto.

Además, el artículo transitorio sexto del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la constitución federal en materia política-electoral, dispuso que una vez integrado el INE y a partir de que entrara en vigor la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, éste debía expedir los lineamientos para garantizar la incorporación de todos los servidores públicos del entonces Instituto Federal Electoral, y de los organismos públicos locales en materia electoral al Servicio Profesional Electoral Nacional, así como las demás normas para su integración total.

En atención a ello, el veinte de junio de dos mil catorce, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INECG68/2014, en el que se estableció la prohibición de incorporar de manera definitiva a personas a las plazas del servicio o a las que en su caso pudieran formar parte del servicio profesional electoral, en tanto que el INE no establezca las reglas, procedimientos y mecanismos para su incorporación al nuevo servicio profesional.

Además el veinticinco de febrero del presente año, se aprobó en diverso de mismo número, en el que se prevé que el proceso de incorporación del personal de los organismos públicos locales-electorales, el referido servicio será gradual y dará inicio una vez que se aprueben el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y el Catálogo General de Cargos y Puestos del Instituto y de los mencionados organismos.

Por tanto, en el proyecto se propone declarar insubsistentes los acuerdos de nombramiento de los referidos directores ejecutivos, y en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia impugnada.

Asimismo, se propone declarar válidos los actos emitidos y realizados por quienes hasta el momento en que se dicte esta sentencia, ocupen dichas direcciones.

Por otra parte, se da cuenta también de manera conjunta con dos proyectos de sentencia, en virtud de la similitud de entre ellos.

El primero, corresponde al juicio de revisión constitucional electoral número 126 y su acumulado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 505.

El segundo corresponde al juicio de revisión constitucional electoral número 127 y su acumulado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 506, todos de este año, promovidos por el Partido Acción Nacional y por el candidato de ese partido a la alcaldía de Monterrey Iván Paul Garza Téllez, ambos en contra de las resoluciones que concluyeron los procedimientos especiales sancionadores: 193/2015, en el primer caso, y el 178 y su acumulado, en el segundo, dictadas por el Tribunal Estatal Electoral de Nuevo León, en las que se determinó sancionarlos con apercibimiento por la presunta colocación de lonas en diversos puentes peatonales de esta ciudad.

En primer término, en los proyectos se propone acumular los juicios ciudadanos a los de revisión constitucional, pues el acto reclamado y la autoridad demandada son los mismos. Asimismo, en éste se propone confirma la resolución impugnada por los motivos siguientes:

Primero, porque es ineficaz el disenso entorno a que el tribunal responsable no se pronunció respecto al breve tiempo en que se exhibió la propaganda denunciada, pues la duración de los hechos no es un elemento constitutivo de la figura atípica, ya que ésta se actualiza en un solo momento, esto es: cuando se ejecuta la conducta prevista en la descripción legal.

Así también, porque contrario a lo que afirman los enjuiciantes, sí quedó acreditada la fijación en puentes la propaganda denunciada y no existen pruebas que justifiquen que únicamente fue sujeta por personas que realizaban actividades de proselitismo.

Luego, porque tampoco se violentó el principio de presunción de inocencia, en atención a que los elementos probatorios que obran en el expediente resultan suficientes para imputar a los denunciados a la conducta sancionable, sin necesidad de efectuar un descarte de las hipótesis alternativas, compatibles con su inocencia, sobre la base de que ellos reconocieron que la propaganda, objeto de la controversia, estaba dentro de su ámbito de dominio.



Finalmente, porque no es posible acoger la solicitud de los promoventes, relativa a establecer como aplicable la excepción prevista por la fracción I del artículo 168 de la ley electoral, sobre la base de que la propaganda colocada no dañó el equipamiento urbano, ni dificultó la visibilidad de los conductores o la circulación de los mismos y de los peatones.

Esto es así, porque tal permisión excepcional opera para bastidores, mamparas u otro tipo de estructura especializada, independientemente de que son instrumentos de naturaleza distinta, en este caso las lonas denunciadas en el juicio, por lo que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** muchas gracias, señor secretario.

Estimados magistrados, a su consideración estos tres proyectos.

Si me lo permiten, yo nada más quisiera hacer un muy breve comentario en relación con la primera de las propuestas, con las cuales se acaba de dar cuenta, que es la correspondiente al juicio ciudadano número 438.

En relación con este proyecto, la temática que aquí se nos está proponiendo resolver por parte de los dos actores que se inconforman con una sentencia dictada por el tribunal electoral del Estado de Zacatecas, radica en que desde un inicio ellos, Víctor Hugo Medina Elías y otro ciudadano, J. Merced Medina Olvera, se inconformaron en contra de las designaciones de dos directores ejecutivos adscritos a la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral de Zacatecas.

Fundamentalmente lo que plantearon en el juicio local, fue que en atención a una interpretación que ellos hacen del artículo 35, Fracción VI de la Constitución, que reconoce como derecho humano o derecho fundamental de todo ciudadano mexicano poder ser designado para cualquier cargo o empleo público, reuniendo las calidades que establezca la ley, lo que ellos proponen es que es este derecho fundamental, a partir de su correlación con el artículo 1º Constitucional, y con disposiciones muy específicas, tanto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y también de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que se prevé como derecho también o prerrogativa ciudadana fundamental, del de poder participar en los asuntos públicos y poder participar en condiciones de igualdad en cualquier empleo o cargo de esta naturaleza, la única manera de tutelar cabalmente la igualdad de oportunidades, era mediante la emisión de una convocatoria a partir de la cual a todas las personas que reunieran los requisitos, se les permitiera participar dentro de un procedimiento que culminará con una terna propuesta por el Presidente del Instituto Electoral de Zacatecas y finalmente a partir de eso, ya la designación por parte del consejo general.

El tribunal local desestimó estas alegaciones, no está regulado ese procedimiento de esa manera, se limita tanto la ley electoral, las leyes electorales aplicables en el ámbito del Estado, únicamente prever la atribución del consejero presidente hacer la propuesta, y del órgano en pleno, de hacer la designación a partir de esta propuesta, siempre ver todas estas otras características.

En eso consiste el diferendo, en esas dos visiones, contrapuestas del alcance del derecho.

La propuesta, como ya se adelantó, señores magistrados, es no hay necesidad, o bueno, no es ni siquiera que haya necesidad, no hay ni siquiera posibilidad de entrar a debatir sobre el alcance de ese derecho, que es una propuesta yo creo que interesante la que están haciendo aquí los actores, fundamentalmente porque estamos advirtiendo en la ponencia y es como lo estamos proponiendo, señores magistrados, un problema de la competencia del Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas, para poder haber llevado a cabo estas designaciones definitivas, por parte de dos titulares de direcciones ejecutivas de ese instituto, fundamentalmente a partir de la reforma constitucional de febrero del año pasado, de dos mil catorce, que previó ya plantear la existencia de un servicio profesional electoral a nivel nacional, que conlleva necesariamente la incorporación al mismo de los servidores públicos que antes formaban parte del Instituto Federal Electoral, que ahora forma parte del Instituto Nacional Electoral, pero también de los Organismos Públicos Locales Electorales.

También deben incorporarse a los mismos, incluso para mí hay un artículo 6º transitorio, es Decreto de Reformas, que es fundamental, que habla de que una vez que se integre el Instituto Nacional Electoral y que entre en vigor esa reforma al 41, que era a partir de que entrara en vigor un desarrollo legislativo, según se previó en otro de los transitorios de esa reforma, se previó que el Instituto Nacional Electoral debía meter unos lineamientos que permitieran garantizar la incorporación de todos, y usa esa expresión, todos los servidores públicos del Instituto Federal Electoral y de los Organismos Electorales Locales a ese servicio nacional electoral.

Y es a partir de esa previsión y de un régimen transitorio que se ha dispuesto, que ha ido delineando el propio Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a partir del cual se previó desde junio del año pasado y que se reafirmó en un acuerdo diverso en febrero de este año, que hasta en tanto no se empezara a hacer esa integración de los servidores públicos no podían las autoridades electorales locales hacer designaciones definitivas de personas que integraran los servicios profesionales electorales de los estados, ahí donde estuviera, pero también de aquellos cargos que pudieran formar parte del mismo.

¿Hasta dónde va a llegar la extensión de esos cargos? Bueno, es algo que deberá quedar definido en el estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, que se previó de su emisión a más tardar, en términos de estas reformas constitucionales y legales que estamos hablando, para el treinta y uno de octubre que viene.

Tengo entendido que esta semana sesionó la comisión del servicio profesional electoral para analizar unas propuestas de estatuto a este respecto.

Entonces, es a partir de esa visión, en la medida en que ya el ingreso, movilidad y demás, cuestiones relacionadas con estos servidores públicos que se adscribirán al servicio profesional electoral, que debe estar delineado en ese estatuto que habrá de emitirse, es que, desde la perspectiva que se está a ustedes proponiendo, señores magistrados, es que ya no tiene atribuciones la autoridad electoral estatal para hacer esas designaciones de manera definitiva, como se pretendió hacer.



Y esta designación se hizo en febrero, porque la vacante se les presentó a principios de este año.

Y la reflexión es nada más porque de esto parece haberse dado cuenta el propio tribunal electoral del Estado de Zacatecas, incluso en la sentencia que se está combatiendo, señores magistrados, hay un apartado, el número cuatro, de las consideraciones, intitulado "Cuestiones previas", en donde retoman, casi a pie de la letra, un precedente que también nosotros aquí en la propuesta estamos retomando de un juicio de revisión constitucional electoral, si mal no recuerdo, señor magistrado Rodríguez, 231, del cual usted fue ponente, se están retomando prácticamente ese desarrollo de la situación transitoria que existe en relación con el servicio profesional electoral, nada más que ellos le dan un alcance distinto.

Ellos acaban esos dos, ese apartado de cuestiones previas, concluyendo que como no se sabe cómo va a quedar conformado ese Servicio Profesional Electoral Nacional, ni se puede determinar de manera individualizada a los sujetos que habrán de integrarla, ellos dicen: como nuestro procedimiento o el procedimiento en el Estado de Zacatecas, escapan las plazas de los cargos que no forman parte del Servicio Profesional del Instituto Electoral Local, como lo son las direcciones ejecutivas que forman parte de la Junta Ejecutiva del Instituto.

Lo anterior, la ley orgánica de la autoridad administrativa local, establece cuál es el procedimiento para su elección.

Entonces, la lectura que tuvo el tribunal de Zacatecas, fue las direcciones ejecutivas en el Estado de Zacatecas, por parte de la autoridad electoral local, no forman parte del servicio profesional electoral, que estaba instaurado en el Estado de Zacatecas, ergo quedan al margen de estas disposiciones.

Sin embargo, un poco la propuesta y los comentarios en este sentido, que en principio la orden de integrar que está en el transitorio sexto, habla de todos los servidores, ¿en qué sentido, con qué ampliación y en qué medida, con qué extensión? Bueno, eso es lo que está definiéndose.

Y fundamentalmente es que ya será precisamente la autoridad electoral nacional la que defina las bases de quiénes acaban integrando o incorporándose a ese servicio en función y me parece que las direcciones ejecutivas forman parte estratégica de esa rama del servicio profesional electoral.

Entonces, la divergencia con la lectura que tuvo el tribunal electoral del Estado de Zacatecas a este respecto, no va en función de la existencia de este régimen del transitorio, sino de la extensión del mismo.

De ahí, señores magistrados, la propuesta no de declarar insubsistentes los acuerdos que fueron impugnados y consecuentemente dejar sin efectos la sentencia que está siendo controvertida.

Ahí nada más un punto de aclaración, en relación con el primero de los proyectos, con los cuales se dio cuenta, señores magistrados.

Sería todo por cuanto a mi intervención. No sé si ustedes quieran hacer algún comentario en relación con esta propuesta o en alguno de los otros dos proyectos con los cuales se dio cuenta.

Por favor, señor magistrado.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** sólo para abundar en toda su muy clara y contundente explicación, magistrado Zavala, justamente porque como dice el tribunal electoral del Estado, no se puede determinar y bueno, como los competentes para determinarlo es el Instituto Nacional Electoral, no es posible nombramientos con carácter de definitivo, porque si llegaran a ser parte del servicio profesional de los OPLES, las direcciones ejecutivas pues tiene que haber una vacante o una encargaduría.

Si hubiera una ocupación definitiva, pues no se puede concursar una plaza que ya está ocupada.

Entonces, de manera orgánica, estructural, la consecuencia lógica es lo que usted propone, a partir inclusive considerando estos argumentos que plantea la sentencia.

Entonces, yo creo que este proyecto nos da a todos las garantías de que la transición en términos del servicio profesional electoral, se va a definir una vez que el instituto nacional aprueba el estatuto correspondiente.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** muchas gracias, señor magistrado.

Si no hay algún otro comentario, por favor, señora secretaria general de acuerdos tome la votación.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** enseguida, magistrado.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** acompaño la propuesta y los comentarios.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** a favor.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** a favor de los proyectos.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado presidente, le comunico que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en el juicio ciudadano número 438 de este año, del índice de esta sala regional, se resuelve:



**Primero.** Se declaran insubsistentes los acuerdos de designación de los Directores Ejecutivos de Organización Electoral y Partidos Políticos, y de Capacitación Electoral y Cultura Cívica con Perspectiva de Género de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

**Segundo.** En consecuencia, se deja sin efectos la sentencia impugnada.

**Tercero.** A fin de dotar de la certeza y seguridad jurídica necesarios, se declaran válidos los actos emitidos y realizados por quienes hasta el dictado de esta sentencia ocupaban las direcciones ejecutivas antes mencionadas.

Por su parte, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 505 y 506, y juicios de revisión constitucional electoral número 126 y 127, todos de este año, del índice de esta sala regional, se resuelve respectivamente:

**Primero.** Se acumula el juicio ciudadano número 505 al juicio de revisión constitucional electoral 126; y, por otra parte, se acumula el juicio ciudadano número 506 al juicio de revisión constitucional electoral 127, debiendo, en ambos casos, agregarse copia certificada de los puntos resolutive de las sentencias a los expedientes acumulados.

**Segundo.** Se confirman las sentencias impugnadas.

Ahora, le rogaría a la señora secretaria general de acuerdos se sirva, por favor, dar cuenta con los dos restantes proyectos previstos para esta sesión.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** por supuesto, y con su autorización, señores magistrados.

En primer lugar, me refiero al juicio de revisión constitucional electoral número 131 de este año, en el cual se propone desechar de plano la demanda, al estimar que el acto impugnado no es firme, ni definitivo.

Lo anterior, toda vez que dicho acto consiste en la negativa de la condición municipal electoral en Guadalupe de la Comisión Estatal Electoral en Nuevo León, de realizar un recuento total de votos de la elección del Ayuntamiento en mención, solicitado por el partido promovente, Partido Acción Nacional.

Sin embargo, como se argumenta en el proyecto, dicho partido debía agotar el juicio de inconformidad, pues mediante este mecanismo de defensa del promovente, estaba en aptitud de lograr un nuevo recuento de votos ante la instancia jurisdiccional local.

Además, se razona que la demanda se presentó antes de que se levantara el acta de cómputo de votos correspondiente, esto es: con antelación de que el partido pudiera conocer realmente y con precisión el resultado de la elección cuestionada.

De ahí la propuesta de su desechamiento.

Enseguida, me refiero al proyecto de sentencia del recurso de apelación número 13 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de

controvertir la respuesta del secretario del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral de Nuevo León, a la solicitud de dicho partido, relativa a que se les requiriera a todos los partidos, coaliciones y candidatos el retiro de la propaganda colocada en anuncios panorámicos para que no estuviera visible en el periodo comprendido del cuatro al siete de junio.

En este caso, se propone al pleno desechar de plano la demanda, en virtud de que la violación reclamada fue consumada de manera irreparable, pues tal como se razona en el proyecto, el acto reclamado está relacionado con la etapa de preparación de la elección, en específico los días de reflexión previos a la jornada electoral.

De manera que como ya se habían concluido estos, al momento en que se recibió la demanda e incluso ya tuvo un lugar la jornada electoral, aun cuando resultaran fundadas las alegaciones del partido actor, no sería jurídica ni materialmente posible alcanzar su pretensión al haber concluido la fase del proceso electoral en la que se verificó la presunta violación.

Es la cuenta de ambos proyectos, magistrado presidente, señores magistrados.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** muchas gracias, Irene.

Señores magistrados, a su consideración estos dos proyectos con los cuales se dio cuenta.

Si no hay intervenciones, señora secretaria general de acuerdos, tome la votación, por favor.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** con gusto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** a favor de ambas propuestas de desechamiento.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** a favor de los dos proyectos.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** por la improcedencia en ambos casos.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado presidente, le informo que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral número 131 de este año, se resuelve:





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**Primero.** No se justifica la acción per saltum del partido actor.

**Segundo.** Se desecha de plano la demanda.

Por su parte, en el recurso de apelación número 13 de este año, del índice de esa sala regional, se resuelve:

**Único.** Se desecha de plano la demanda.

Pues bien, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las trece horas con cincuenta y un minutos, se da por concluida.

Muchas gracias a todos, que pasen muy buena tarde.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 39, fracción X, del Reglamento Interno de este tribunal electoral. Para los efectos legales procedentes, firma el magistrado presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**IRENE MALDONADO CAVAZOS**